



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

**Resolución**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución Reclamo EX-2020-29058111- -GCABA-OGDAI

---

**VISTO:**

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.347), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2020-26910589-GCABA--DGSOCAI y EX-2020-29058111- -GCABA-OGDAI ; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto el 30 de noviembre de 2020 en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública contra la empresa Metrovías S.A.;

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y art. 32 de la Ley N°104);

Que el día 5 de noviembre de 2020, un particular interesado solicitó a Metrovías S.A., conocer cuántas contrataciones de personal hubo en las oficinas administrativas de la empresa, en el Premetro y en el Ferrocarril desde julio de 2018 a la actualidad, y cuántas personas con discapacidad fueron contratadas en ese período;

Que el 30 de noviembre de 2020, Subterráneos de Buenos Aires S.E. (SBASE) respondió informando al solicitante que la información solicitada pertenece a la empresa Metrovías S.A., que es sujeto obligado conforme el inciso "j" artículo 3) de la ley 104. Manifestó que, en razón de ello, el solicitante debería requerir la información directamente a aquella empresa e indicó una dirección física a tal efecto;

Que el mismo 30 de noviembre, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N°104, el particular interesado interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecho el mencionado pedido de acceso a la información pública;

Que la interposición fue correcta en cuanto el sujeto obligado Metrovías S.A., no emitió respuesta dentro del plazo legal establecido por no haber tomado conocimiento de la solicitud de información, por lo que, en cumplimiento del artículo 4 del Anexo I de la RESOL-113-OGDAI, y en virtud de los principios de informalismo, de máxima premura, eficiencia y duda a favor del peticionante (art. 2° Ley 104) este Órgano Garante dio traslado a dicha empresa del reclamo para su consideración;

Que el 16 de diciembre de 2020, Metrovías S.A. presentó descargo por el cual objetó cuestiones formales y procedimentales del reclamo presentado por el solicitante e informó con respecto a la línea Premetro que dicha línea es parte de la red a cargo de Metrovías S.A., de modo que las respuestas que la empresa ha brindado a pedidos de información anteriores referidos genéricamente a los subterráneos no han hecho distinción entre las líneas del sistema. Por su parte, respecto a la línea Urquiza, indicó que se configura en el caso la causal de rechazo prevista en el inciso b del artículo 35 de la Ley N° 104, toda vez que Metrovías S.A., en tanto concesionaria de esa línea de transporte bajo la órbita del Estado Nacional no es sujeto obligado a dar información;

Que, en atención a las objeciones de forma, este Órgano Garante se dirigió al sujeto obligado informando que el reclamo fue correctamente interpuesto. Ello a los fines que la empresa pueda brindar un nuevo descargo en tanto de las constancias de los expedientes la solicitud e información continuaba insatisfecha;

Que el 30 de diciembre de 2020 Metrovías S.A. presentó un nuevo escrito de descargo, adjuntando constancias en 7 archivos adjuntos, por el cual ratificó en todos sus términos el descargo anterior, especialmente que Metrovías S.A., en tanto concesionaria de la línea Urquiza bajo la órbita del Estado Nacional, no es sujeto obligado a dar información en los términos de la Ley N° 104, configurándose en el caso la causal de rechazo contemplada en el artículo 35 inciso “b” de aquel cuerpo legal. Indicó asimismo que la empresa ha recibido una cantidad inusitada de pedidos de información de la especie por parte del requirente durante los dos últimos años, quien en forma sucesiva ha pedido información sobre ingresos de personal producidos en los distintos sectores de trabajo. Por último, indicó que, con respecto al período comprendido entre los meses de julio de 2018 y agosto de 2019, el aquí reclamante ya formuló requerimiento mediante expediente EX – 2019-24781049-GCABA-DGSOCAI y fue respondido por la empresa por correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2020. Adjuntó copia de la referida solicitud y del correo de respuesta (Adjunto N°1);

Que el sujeto obligado continuó señalando que en posteriores solicitudes el reclamante insistió con pedidos de información de similar tenor, dando cuenta de ellos como así también de las respuestas brindadas por la empresa, las constancias que se acompañan de las solicitudes de información tramitadas en los expedientes EX-2019-27400427-GCABA-DGSOCAI (Adjunto N° 2), EX-2019-27407506-GCABA-DGSOCAI (Adjunto N° 3) y EX-2019-39733832-GCABA- DGSOCAI (Adjunto N° 4), respondidos por correos de fechas 4 de octubre de 2019 los dos primeros y 5 de febrero de 2020 el último. Indicó asimismo que tramitó ante este Órgano un reclamo promovido por el solicitante, en expediente EX 2019-28902008-GCABA-MGEYA, quien alegó falta de respuesta a requerimientos formulados en los expedientes EX-2019-27400427 -GCABA-DGSOCAI, EX-2019-27403090-GCABA-DGSOCAI y EX-2019-27407506-GCABA-DGSOCAI (Adjunto N° 5), en cuyo marco la empresa acreditó mediante presentación de fecha 7 de octubre de 2019 que les había dado respuesta, adjuntando los respectivos correos (Adjunto N° 6);

Que el sujeto obligado señaló en su segundo descargo que en la página 2 del RE-2019-27400643-GCABA-DGNLAB del Adjunto N° 5 antemencionado, consta información suministrada al solicitante por SBASE (IF-2019- 20825637 de fecha 28/06/19 y PV 2019-27065580 de fecha 29/08/19) sobre ingresos de personal. Mencionó que recientemente la empresa fue notificada de un denuncia realizada por el aquí reclamante ante el INADI (EE-2020- 03242751), en base a información proporcionada por SBASE en el marco de pedidos de información a consultas suyas por el período comprendido entre los meses de julio 2018 a agosto 2019 y desde agosto de 2019 hasta junio de 2020 (página 17 del IF-2020-03252306-APN-INADI#MJ, páginas 2 y 3 del IF2020-72639831-APN-DAVIC#INADI), en los cuales SBASE le informó sobre incorporaciones (Adjunto N° 7);

Que con lo dicho y las constancias acompañadas, el sujeto obligado indicó poner de manifiesto que el solicitante ha obtenido tanto de Metrovías S.A. como de SBASE información relativa a ingresos de personal aprobados, relevada a través de numerosos pedidos, no pudiendo alegar no contar con información y generar un nuevo despido administrativo;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ha dicho que carece de facultades de investigación

dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso a la información pública y, de corresponder, en los que realizan sus descargos, por lo que estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que aquellos hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con las preguntas planteadas, según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras);

Que, previo a resolver, este Órgano Garante ya ha señalado que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, es decir, pueden ser utilizados de modo inequitativo o sin ajustarse a los fines para los que fueron reconocidos, afectando los derechos de otros/as (Caramelo, Herrera y Picasso (Dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, 2015) (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que, con lo anterior, corresponde con carácter pedagógico señalar al solicitante-reclamante la importancia de hacer un uso razonable del derecho, evitando multiplicidad de solicitudes similares y evitar requerimientos a cuestiones ya tratadas, a los fines de garantizar un normal funcionamiento de los organismos públicos y un despilfarro de recursos públicos;

Que en el mismo sentido se ha expresado la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública, aclarando que tampoco el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación ampara el ejercicio abusivo de los derechos —es decir, aquel que contraría los fines del ordenamiento jurídico o excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres—, por lo que es obligación del Órgano Garante analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como de los/as reclamantes (Conf. RESOL-2018-8-APN-AAIP);

Que del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada, la respuesta brindada por el sujeto obligado y los descargos aportados por aquel en esta instancia surge que en reiteradas oportunidades se ha informado al reclamante la información sobre personal contratado como se requiere;

Que, sin embargo, de los datos aportados no es posible concluir que se haya brindado información actualizada a la fecha, ni tampoco resulta claro que las respuestas previas contengan la porción del personal contratado en las oficinas administrativas de la empresa como fue requerido;

Que en suma, de lo expuesto, se vislumbra que la consulta planteada ha sido contestada parcialmente, quedando las cuestiones referidas en el párrafo anterior sin abordarse adecuadamente, y sin que se hayan invocado causales válidas que justifiquen dicha omisión. En tal sentido, específicamente se opera una denegación tácita de la información solicitada, por lo que corresponde ordenar la entrega de toda la información faltante;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **RESUELVE**

Artículo 1°.- HACER LUGAR parcialmente al reclamo interpuesto y ORDENAR al sujeto obligado la entrega de la información pendiente solicitada, con los alcances expresados en la presente resolución, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución y la oportuna notificación a este Órgano Garante de su cumplimiento.

Artículo 2 °.- Notifíquese a la parte interesada en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a Metrovías S.A., y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.

